

Resolución 208/2021, de 15 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-321/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, ante el Ayuntamiento de Urdiales del Páramo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Urdiales del Páramo (León), una petición dirigida a esta Entidad Local por D. XXX, en representación de D. XXX. El objeto de esta petición, presentada en el formulario municipal denominado “Solicitud de Certificado o Informe Urbanístico”, se formuló en los siguientes términos:

“Se certifique por el área de urbanismo que el espacio descrito en los documentos adjuntos es espacio público o calle”

Como se señala en la petición presentada, el espacio sobre el que se pedía que se emitiera una certificación se encontraba identificado en la documentación adjuntada a aquella.

Ante la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Urdiales del Páramo a esta petición de emisión de un certificado, la misma fue reiterada en escritos presentados ante esta Entidad local con fechas 4 de noviembre de 2020 y 6 de abril de 2021.

Segundo.- Con fecha 5 de agosto de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la ausencia de respuesta a las solicitudes señaladas en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación presentado se solicita a este órgano de garantía de la transparencia lo siguiente:

“Se requiera al Excmo. Ayuntamiento del Urdiales del Páramo (León) para que expida el certificado solicitado acerca del espacio público señalado en los escritos aportados, bajo los apercibimientos legales y sancionadores que pudieran corresponder”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las

personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver las reclamaciones presentadas frente a desestimaciones expresas y presuntas de las Entidades Locales de la Comunidad de solicitudes de información pública planteadas en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Tercero.- Ahora bien, a la vista de la reclamación aquí presentada, se puede concluir que el objeto de las peticiones señaladas en el expositivo primero de los antecedentes no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el

ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

No se encuentran, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros” (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-31/2019), 2/2020, de 29 de enero (expte. CT-315/2019) o 4/2020, de 29 de enero (expte. CT-336/2019).

Cuarto.- Pues bien, este es el supuesto que concurre en la petición dirigida al Ayuntamiento de Urdiales del Páramo cuya falta de respuesta motiva la reclamación aquí presentada, puesto que su objeto es la petición de un certificado acreditativo de la naturaleza urbanística de un determinado espacio identificado por el solicitante.

Aun cuando la petición presentada pudiera calificarse como una consulta urbanística de las reguladas en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, la conclusión alcanzada respecto a la falta de competencia de esta Comisión para resolver la reclamación presentada no cambiaría. En efecto, aquellos preceptos reconocen el derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. Sin embargo, estas consultas urbanísticas, aun cuando han de ser contestadas por imponerlo así los preceptos señalados, deben serlo a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que, como se ha expuesto, no puede ser considerado “información pública” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.



En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones urbanísticas como la aquí solicitada, sin perjuicio de la posible utilización por el interesado de otras vías de reacción frente a la falta de respuesta a la petición de expedición del certificado pedido, incluida entre aquellas la presentación de una queja ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por D. XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de Urdiales del Páramo (León)

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, en su condición de representante del reclamante.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López